



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S. CONTRA GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRO RADICACIÓN No.2021-00221-00.-

La Sociedad Interamericana de Licores Escobar C. S.A.S. actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra Graciela Rodríguez Rodríguez y Henry Escobar Zambrano, pretendiendo la terminación del contrato de fecha 31 de marzo de 2017, por la no entrega del inmueble y exigiendo la restitución del lote de terreno número tres ubicado en la Carrera 1 No.21-123 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-195362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

Los demandados Graciela Rodríguez Rodríguez y Henry Escobar Zambrano, fueron notificados legalmente, como lo dispone el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardaron silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 *ibidem*, establece que: “... *A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2017.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula tercera, “(...) *El término de duración del presente contrato será de TRES (03) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. El cual será renovado de forma automática y por anualidades vencido el término inicial mientras no se reciba comunicación escrita dentro*

de los seis (6) meses anteriores a la terminación del término inicial la intención del ARRENDADOR de no renovarlo. (...)”

Por consiguiente, comoquiera que el libelo genitor se fundamenta en la no entrega del bien inmueble por parte de los demandados, situación a la cual los demandados no plantearon oposición, por cuanto no contestaron la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del Despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes por la no entrega del inmueble, disponiéndose igualmente la restitución del mismo.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 31 de marzo de 2017 celebrado entre la Sociedad INTERAMERICANA DE LICORES ESCOBAR C. S.A.S. y los señores GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados GRACIELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO dentro del término de veinte (20) días, procedan a la restitución del bien inmueble lote de terreno número tres, ubicado en la Carrera 1 No.21-123 de la ciudad de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-195362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **1.5 s.m.l.m.v.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9b03008bd3bb50a3eba228df76c6698b1fe50655ca0f2c2e2f26ec11ca389**
Documento generado en 04/04/2022 06:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>